

<b>JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN</b>
<b>PROTOCOLO DE AUTOS</b>
<b>Tomo:</b> .....
<b>Folio:</b> .....
<b>Secretaría:</b>
M. E. MEDRANO

**SENTENCIA: 185**

Córdoba, veintiuno de octubre de dos mil veinte.- **Y VISTOS:** Los autos caratulados “**M. C., R. J. C/ Y. C., M. E. – RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNA**” (**EXPEDIENTE N° 9354661**), de los que resulta que:

1) Con fecha 20/07/2020 se incorpora solicitud de restitución internacional realizada por R. J. M. C. respecto de su hijo R. A. M. Y. En la comunicación de fs. 1/2, en ocasión de remitir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba la petición de restitución internacional procedente de la República Bolivariana de Venezuela, la Directora de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto – Autoridad Central para la aplicación de la Convención de la Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante CH 1980)- manifiesta que el niño fue sacado del país (Venezuela) en el año 2018, sin consentimiento del padre. Refiere que el traslado fue realizado por su madre M. E. Y. C., en violación a una medida de protección decretada por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia entienden que se configuraría la retención ilícita del niño en los términos del convenio referido. Relata que en un primer momento R. A. fue trasladado a la República de Perú (lugar donde no pudo ser localizado) y luego a Argentina, en donde fue ubicado en el domicilio sito en XXXXXXXXX, B° XXXXX, de esta ciudad. Por todo ello solicita se de intervención al Tribunal competente y se dicte medida cautelar de no innovar de domicilio a los fines de evitar cualquier intento de fuga. Asimismo se adjunta la documentación que avala tal petición (fj. 3/27).

2) Seguidamente se ordena la prohibición provisoria de salida del país, así como de la jurisdicción de este Tribunal y de mudar el domicilio real, de M. E. Y. C. y del niño R. A. M. Y. Asimismo se ordena a Y. C. hacer entrega a este Juzgado del pasaporte y/o documento de identidad del niño. También se da intervención a la Fiscalía de Familia y Asesora de Familia (Ministerio Público) (fj. 28)

3) A fj. 34 se certifica que se reserva en Secretaría el pasaporte de niño R. A. M. Y., N° XXXXXX (Venezuela). Por otro lado se ordena a M. E. Y. C. que en el plazo de un día restituya al niño R. A. a su centro de vida sito en la ciudad de Caracas, Venezuela y se la emplaza para que en el plazo de cinco días comparezca a estar a derecho, conteste la demanda y en su caso oponga excepciones, ofreciendo la prueba de que haya de valerse.

4) A fjs. 37 y 42 respectivamente, toman intervención la Asesora de Familia del Segundo Turno –representante complementaria- y la Fiscal de Cámara de Familia al tiempo que se notifican de todo lo actuado.

5) A fs. 65/67 comparece M. E. Y. C. con el patrocinio de la Ab. Norma Adriana Lencina y solicita el rechazo de la restitución peticionada. Niega los hechos relatados por M. C. y relata que *“me retiré de la par, del padre de mi hijo, por la mala vida que llevábamos a su lado”* (sic). Manifiesta que el peticionante es una persona violenta y que *“se la pasa consumiendo drogas y alcohol, sumado a que siempre tiene varias mujeres”* (sic). Añade que *“manda todo el tiempo mensajes, amenazándome, y amenazando a nuestro hijo”* (sic). Por otro lado dice que la situación en Venezuela es *“alarmante”* y que *“es imposible la vida ahí”* (sic). Dice que no tienen provisiones, alimentos, medicina, la educación es inexistente y la posibilidad de trabajo es casi nula. Afirma que ante esa situación junto con el progenitor acordaron que ella y su hijo se fueran del país en búsqueda de un futuro mejor; que M. C. firmó una autorización para salir del país ante el escribano A. M. en Caracas y que incluso colaboró con dinero a

<b>JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN</b>
<b>PROTOCOLO DE AUTOS</b>
<b>Tomo:</b> .....
<b>Folio:</b> .....
<b>Secretaría:</b>
M. E. MEDRANO

estos fines. Manifiesta que luego de la entrada a la Argentina, extravió esa autorización. Agrega que desde que salió de Venezuela el padre del niño no colaboró con sus gastos y que *“cuando le dije que iba a solicitárselos vía judicial, él con maldad y ardid, inició los trámites de extradición”* (sic). Continúa su relato diciendo que en Perú no encontró trabajo, por lo que viajó a Argentina donde consiguió empleo, un lugar donde vivir tranquila, médicos y medicamentos cuando enfermó. Agrega que está en este país desde 2018, que el niño está estudiando en el colegio XXXXXX y que aquí *“ha formado amigos, estudia, y tiene su médico”* (sic), es decir *“se encuentra con un nuevo centro de vida, aquí en Argentina”* (sic). Asimismo señala que R. A. no quiere volver a Venezuela *“mucho menos a volver a vivir el infierno que pasábamos con su padre”* (sic). Solicita se le otorgue el cuidado personal del niño y señala que ya posee la custodia del niño otorgada en su país. Por último manifiesta la imposibilidad de cumplimiento de retorno en virtud de la pandemia y las restricciones al transporte aéreo y terrestre; solicita se escuche al niño y ofrece prueba pericial psicológica.

6) A fs. 69 se corre traslado al requirente.

7) A fs. 72 Sebastián Mastai, Asesor de Familia del Quinto Turno, toma intervención en el carácter de letrado patrocinante de R. J. M. C. y a fs. 75/78 contesta el traslado que le fuera corrido. Niega los hechos relatados por Y. C. Relata que cuando R. se encontraba bajo la protección integral de su progenitor (medida de protección dictada con fecha 27/04/2017 por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), se fue de vacaciones con su mamá a la localidad de Cumaná. Al tomar conocimiento que se habían trasladado a Perú, comenzó las diligencias necesarias a fin de lograr la

restitución, pero que una vez localizado el paradero de Y. *“decide fugarse junto al niño a nuestro país”* (sic). En relación a las defensas esgrimidas por Y. C. expresa por un lado que no se encuentran dentro de las excepciones taxativamente enumeradas por el art. 22 de la ley 10.419 y que además sus manifestaciones no están acreditadas. Refiere que M. *“ha sido y es un padre presente y plenamente comprometido con su rol”* (sic) y que en autos consta que se ocupaba de la escolaridad, atención médica y desarrollo de actividades deportivas del niño. Dice que por el contrario, cuando el niño estaba con su progenitora presentaba bajo rendimiento escolar, dificultades de aprendizaje, inasistencias y que ello determinó la medida adoptada por el Consejo de Protección, que es posterior a la obtención de la *“custodia”* (sic) del niño que refiere la progenitora. Asimismo opina que la prueba pericial peticionada es improcedente, toda vez que la ley 10.149 en su art. 24 contempla esa posibilidad solo en caso de haberse planteado la defensa de grave riesgo por vía de excepción, circunstancia que no se verifica en autos. Además señala que el discurso de la progenitora *“luce contradictorio”* (sic) ya que a la vez que manifiesta no haber cumplido con la orden de restituir al niño dictada por este Juzgado por ser de imposible cumplimiento, rechaza el planteo restitutorio. Por otro lado en relación a la situación de Venezuela dice que cuenta con un trabajo estable y que el *“contexto económico que se vive en dicho país lo ha beneficiado económicamente de tal manera que hoy es un comerciante independiente dedicado al rubro de la óptica por lo que cuenta con los recursos necesarios para solventar todos los gastos de R. (h), tal como lo hizo siempre”* (sic).

8) A fj. 80 se fija audiencia a para tomar contacto personal con el niño y conforme lo que dispone el art. 26 de la ley 10.419.

9) A fj. 142, se certifica que la audiencia designada para tomar contacto personal con R. no tuvo lugar por su inasistencia y la de su progenitora. A fs. 143/144 obra acta de audiencia a la que comparecieron la Asesora de Familia del Segundo Turno y de forma

<b>JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN</b>
<b>PROTOCOLO DE AUTOS</b>
<b>Tomo:</b> .....
<b>Folio:</b> .....
<b>Secretaría:</b>
<b>M. E. MEDRANO</b>

remota el Asesor de Familia del Quinto Turno, en su carácter de letrado patrocinante de R. J. M. C., la Fiscal de Familia, los Lic. Pablo Díaz Caballero y Gabriela Dini, integrantes del CATEMU y la Ab. Norma Adriana Lencina, en el carácter de letrada patrocinante de M. E. Y. C. Luego de conceder la palabra a las partes presentes, teniendo en cuenta la ausencia injustificada de Y. C., las constancias de autos, lo escuchado en la misma y lo peticionado por M. C. ordené la custodia policial del niño R. A. M. Y. y en función de lo dispuesto por el Art. 27 de la Ley provincial Número 10.419 procedí a abordar las cuestiones de la normativa citada: *“a) Resolver las cuestiones que obstan a la decisión final: en este sentido de la revista de la causa y de los términos de la solicitud de restitución internacional formulada por R. J. M. C., la contestación de la demanda formulada por M. E. Y. C. y la contestación del traslado efectuada por M. C. requirente no surge la existencia de cuestiones previas que deban ser despejadas en esta instancia procesal y que obstan a la decisión final. b) Fijar los hechos que serán objeto de prueba: 1) si el "grave riesgo" de la restitución del niño a su residencia habitual lo expone a un peligro físico o psíquico en el supuesto contemplado en el art. 13, inc. b) de la convención sobre los Aspectos Civiles y Sustracción internacional de los menores de la Haya de 1980 art. 22 inc. b) de la Ley 10.419; 2) Que el propio niño, con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión se exprese en forma contraria a la restitución (art. 22 inc. c); c) Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando in límine todos aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos; d) Ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios:*

*Testimonial: en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la 10.419 no ha lugar por improcedente. Pericial Psicológica: no resultando necesaria su recepción por los motivos alegados: no ha lugar. Asimismo, atento lo expresamente solicitado por la parte requirente considere necesario fijar nuevo día y hora de audiencia de manera urgente a los fines de tomar contacto con el niño debiendo ser traído por su progenitora con la ayuda de la fuerza pública atento la inasistencia injustificada a la audiencia del día de la fecha.”* Por ello se fija nuevo día y hora de audiencia a los fines de tomar contacto personal y escuchar al niño.

**10)** A fs. 155 se certifica que con fecha 14/09/2020 tomé contacto personal con el niño R. A. M. Y., quien fue escuchado en forma presencial en la sala de audiencias del Tribunal, a la que además asistieron los Lic. Pablo Díaz Caballero y Gabriela Dini integrantes del CATEMU. Asimismo se deja constancia que la Asesora de Familia del Segundo Turno y la Fiscal de Familia participaron de la escucha mediante comunicación directa por video llamada.

**11)** A fs. 156 se ordena correr vista a la Asesora de Familia del Segundo Turno, en su carácter de representante complementaria de R. A., quien comparece a fs. 157/158 y luego de realizar una breve reseña de la causa estima que atento las constancias de autos, los estadios transcurridos desde la recepción de la petición de restitución internacional sin que la progenitora haya podido oponer alguna de las excepciones que prevé la Convención Internacional y la Ley 10.419, *“es claro que no obstante las expresiones de deseo efectuadas por su representado al momento de ser escuchado en orden a permanecer en Córdoba, su regreso a la República de Venezuela es procedente en derecho, contempla su superior interés y corresponde que así se efectivice, para lo cual, a fin de que se lleve a cabo de manera segura, y habiendo tomado conocimiento en las audiencias desarrolladas que los vuelos de repatriación a dicho país se realizan desde el aeropuerto internacional de Ezeiza, lo que implicará el viaje de R. desde*

<b>JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN</b>
<b>PROTOCOLO DE AUTOS</b>
<b>Tomo:</b> .....
<b>Folio:</b> .....
<b>Secretaría:</b>
<b>M. E. MEDRANO</b>

*Córdoba a Buenos Aires, sugiere que se establezca a cargo de su madre u otro miembro de la familia materna su debido acompañamiento, o bien, dadas las manifestaciones efectuadas por el Sr. M. C. en el sentido de contar con recursos y estabilidad económica para hacer frente al costo que implica el viaje de retorno de su hijo, que sea entonces el progenitor quien se ocupe personalmente de buscar a su hijo en esta ciudad logrando así su regreso a Venezuela en condiciones de seguridad”.*

**12)** A fs. 160 comparece Y. C., acompañada de su letrado patrocinante, Ab. Ramiro Agustín M. y constituye nuevo domicilio legal.

**13)** A fs. 162/168 comparece la Fiscal de Cámaras de Familia y luego de reseñar brevemente los antecedentes de la causa, analiza la legitimación de las partes, la procedencia de la acción y la oposición de la demandada a la restitución. En relación a este punto, señala que *“no se deriva expresamente la oposición de excepciones en los términos del art. 22 de la Ley 10.419, pero de los términos puede inferirse la alegación de un grave riesgo ante conductas desarregladas del progenitor (inc. a), la invocada oposición del niño al regreso (inc. c) y la situación del Estado requerido en punto a violación de derechos humanos y libertades fundamentales (inc. e)”*. Así, luego de determinar la ilicitud del traslado y de analizar y descartar cada una de las excepciones, señala que el regreso del niño debe realizarse con el debido acompañamiento, *“con un integrante de la familia que lo asista”*, a los fines de disminuir los posibles riesgos. Por último sobre la actual situación de pandemia y la posibilidad de cumplimiento de la sentencia a dictarse dice que ello no resulta *“per se”* un obstáculo insalvable para no hacer lugar a la restitución impetrada y que en la audiencia el Sr. M. C. *“se*

*comprometió a averiguar vuelos de repatriación y otros extremos para un regreso seguro y en condiciones de sanidad”.*

14) Seguidamente se ordena hacer cesar la custodia policial del niño y se dicta el proveído de “autos”, el que se encuentra firme, por lo que la causa queda en estado de ser resuelta (fj. 184)

**Y CONSIDERANDO:**

**I) Competencia:** quien suscribe resulta competente para resolver la cuestión de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 21, inc. 1° y 16, inc. 9° de la Ley 10.305; art. 5° de la ley 10.149 y acuerdo N° 489 -Serie "A"- de fecha 09/08/2016, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

**II) Objeto:** A través de la Autoridad Central y mediante los mecanismos dispuestos por la Convención de la Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, R. J. M. C. solicita la restitución de su hijo R. A. M. Y. a su lugar de residencia habitual, esto es Caracas Venezuela. Por su parte, M. E. Y. C. se opone a la restitución con fundamento en: **a)** Conductas violentas y hábitos “viciosos” del progenitor. **b)** Situación de Venezuela **c)** Nuevo centro de vida y opinión del niño contraria a la restitución. **d)** Restricciones al transporte aéreo y terrestre producto de la pandemia. Corrida vista a la representante complementaria y a la Fiscal de Cámara de Familia, ambas estiman que debe hacerse lugar al pedido de restitución del niño, debiendo arbitrar las medidas necesarias para que el regreso sea seguro.

**III)** Respecto a la Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes, el art. 2642 del Código Civil y Comercial remite a las convenciones vigentes. En el caso traído a resolución es de aplicación la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (C.H. 1980), aprobado por Argentina mediante Ley 23.857 y ratificado por Venezuela el 16/10/1996. La finalidad del convenio, de rango constitucional, es garantizar la restitución inmediata de menores de edad

<b>JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN</b>
<b>PROTOCOLO DE AUTOS</b>
<b>Tomo:</b> .....
<b>Folio:</b> .....
<b>Secretaría:</b>
M. E. MEDRANO

trasladados o retenidos de manera ilícita en otro país. Corresponde entonces: en primer lugar determinar la viabilidad de la acción intentada en relación a la legitimación activa y pasiva y el tiempo para ejercerla, para luego evaluar la licitud o no del traslado del niño R. A. y por último –en su caso- analizar las excepciones opuestas y su viabilidad a la luz de las normas mencionadas.

**-a- i)** En relación a la legitimación de las partes, cabe destacar que la acción se inicia ante este Juzgado luego de activarse mecanismos que involucran la actividad de organismos e instituciones de los países implicados. En efecto, conforme lo dispuesto por los arts. 8 y 9 de la C.H. 1980, la Autoridad Central del país solicitante es quién evalúa a prima facie si se encuentran cumplidos los requisitos de admisión de la solicitud allí dispuestos. Dicho esto, en relación a la legitimación activa el art. 8 de la C.H. 1980 otorga legitimación para accionar a *“toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia”*. De las constancias de autos (en particular fjs. 12/13) surge que el peticionante es titular del derecho de “custodia” del niño conforme la normativa vigente en el país de su residencia habitual, es decir Venezuela, por lo que se encuentra habilitado para impetrar la acción. En cuanto a la legitimación pasiva, la acción se dirige contra la progenitora del niño, M. E. Y. C., que es denunciada como quien sustrajo y retiene ilegítimamente al niño en otro país, en este caso la República Argentina. **ii)** En relación al tiempo en que se interpone la acción, el art. 12 de la C.H. 1980 dispone que cuando el procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor de edad se iniciare habiendo transcurrido

un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, “*la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor*”. Por el contrario, cuando los procedimientos se iniciaren después de la expiración del plazo de un año, podrá denegar la restitución si se demuestra “*que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente*”. En el caso de marras, si bien el traslado del niño se produjo en el año 2018, de las copias agregadas a fs. 92/134 (no impugnadas por la demandada) surge que las gestiones para ubicar el paradero del mismo se iniciaron en noviembre de 2018. Es por ello que habiendo el progenitor comenzado los procedimientos para lograr la restitución de su hijo antes del plazo de un año, no corresponde en esta instancia analizar si el niño quedó integrado o no al nuevo centro de vida, sino solamente la ilicitud o no del traslado y retención.

**-b-** En relación a *la licitud o ilicitud del traslado o la retención*, la Convención establece en su art. 3 que el traslado o la retención de un niño o adolescente se considera ilícito cuando se produce en infracción a un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención. Se añade que esto se da siempre que este derecho se esté ejerciendo efectivamente al momento de petitionar la restitución, o se habría ejercido de no haberse producido el traslado o retención. Además agrega que el derecho de “custodia” puede resultar de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. En este sentido Y. C. manifiesta en su escrito de fjs. 65/67 que posee la “custodia” de su hijo otorgada en su país y acompaña resolución de fecha 31/03/2017 dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la que se “*declara SIN LUGAR la demanda de MODIFICACIÓN DE CUSTODIA incoada por la Fiscalía Nonagésima Segunda (92°)*

<b>JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN</b>
<b>PROTOCOLO DE AUTOS</b>
<b>Tomo:</b> .....
<b>Folio:</b> .....
<b>Secretaría:</b>
<b>M. E. MEDRANO</b>

*del Ministerio Público, a solicitud del ciudadano R. J. M. C. (...) contra la ciudadana M. E. Y. C.” (fs. 57/62). Sin embargo de la copia incorporada a fjs. 12/13 surge que con fecha 24/04/2017 el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Bolivariana Libertador, de la Alcaldía de Caracas, resolvió provisionalmente, dictar medida de protección a favor del niño R. A. “bajo la protección integral de su padre (...) domiciliado en calle los Flores Residencia Continental Suit Sabana Grande, Parroquia el Recreo”. Además en el apartado sexto de dicha resolución se insta a las partes “a que asistan a los órganos jurisdiccionales correspondientes a fin de que revise la Custodia otorgada por el Tribunal 1 de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de Primera instancia de Juicio”. Asimismo a fs. 18/24 se adjuntan certificados e informes de los que surge que el niño acudió a controles médicos acompañado de su padre, así como también constancia de inscripción escolar y deportiva del niño en el año escolar 2018-2019 en la ciudad de Caracas, cuestiones que no han sido controvertidas por la progenitora, lo que me permite inferir que el padre tenía a su cargo la “custodia” de su hijo y la ejercía efectivamente en la ciudad de Caracas, lugar de residencia habitual del niño. Además que estas cuestiones no han sido controvertidas.*

**-c-** Estando establecida la ilicitud del traslado en los términos de la normativa aplicable solo resta determinar la viabilidad de las excepciones. En este sentido coincido con la opinión de la Fiscal de Cámaras de Familia en cuanto si bien de la contestación de la demanda no se deriva expresamente la oposición de excepciones en los términos del art. 22 de la Ley 10.419, conforme los términos de las defensas opuesta, es posible

encontrarlas en las taxativamente dispuestas por la normativa aplicable: **i)** En primer lugar Y. aduce que en el momento del traslado del niño, fue consentido por su progenitor -art. 22 inc. a) de la Ley 10.419-. Afirma que juntos acordaron que ella y su hijo se fueran del país *“en búsqueda de un futuro mejor”* (sic), que M. C. firmó una autorización para salir del país ante escribano y que incluso *“colaboró con dinero a estos fines”* (sic). Por último manifiesta que al ingresar a Argentina extravió esta autorización. En este punto debo señalar que los extremos invocados por la progenitora (y negados expresamente por el progenitor) no se encuentran acreditados en autos. Se suma a ello su inasistencia a la audiencia, conducta pasiva que torna por demás ineficiente la defensa invocada. Es por ello que entiendo que la misma debe ser rechazada. Desde mi mirada además resulta absolutamente improbable la veracidad de este extremo, de acuerdo a como se realizó el traslado, primero y Perú y luego a la República Argentina. **ii)** Por otro lado la progenitora hace referencia a que M. es una persona violenta y que *“se la pasa consumiendo drogas y alcohol, sumado a que siempre tiene varias mujeres”* (sic). Añade que *“manda todo el tiempo mensajes amenazándome, y amenazando a nuestro hijo”* (sic). En términos de la ley 10.149 (art. 22. inc. b) la progenitora invoca la existencia de un grave riesgo que la restitución del niño lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable. Existe consenso en que *“no cualquier perturbación la hace procedente, sino que se requiere la demostración de un peligro calificado que pueda afectar al niño. Una situación en la que si se ordena el retorno, se afectaría la psicología del niño de forma inaceptable”* (Alberto Larghi en *“Restitución internacional de menores: doctrina judicial y rol de las autoridades centrales. Visión práctica”*, Directora: Graciela Tagle de Ferreyra, Advocatus, Córdoba, 2016, pág. 143). En este sentido la CSJN ha señalado que *“esta excepción, sólo procede cuando el traslado le irrogaría al niño un grado de perturbación muy superior al impacto*

**JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN**  
**PROTOCOLO DE AUTOS**  
**Tomo:.....**  
**Folio:.....**  
**Secretaría:**  
**M. E. MEDRANO**

*emocional que normalmente deriva de un cambio del lugar de residencia o de la ruptura convivencial con uno de los padres (Fallos: 318:1269; 328:4511)” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Q., A. c/ C., M. V. y otro s/ reintegro de hijo, 25/10/2016). Desde esta perspectiva, la defensa intentada queda reducida a meras alegaciones de la progenitora, sin sustento probatorio alguno. Además al existir una resolución del país de origen que otorga la “custodia” del niño al progenitor y al no haberse aportado elementos que permitan acreditar -de manera cierta y fehaciente- sus aseveraciones, ni manifestado la imposibilidad de realizar denuncias o procedimientos en relación a la conducta intolerable del Sr. M. C., ni tampoco demostrado que Venezuela no cuente con instituciones destinadas a tal fin, entiendo que la misma debe ser rechazada. Por otra parte, de la escucha del niño en la audiencia que se celebrara no surgió ninguno de los extremos invocados y si alguno de ellos se presentara deberán ser conocidos y analizados por el juez del lugar de residencia habitual, esto es Caracas. **iii)** En tercer lugar la progenitora refiere que la situación en Venezuela es “*alarmante*” y que “*es imposible la vida ahí*” (sic). Dice que no tienen provisiones, alimentos, medicina, la educación es inexistente y la posibilidad de trabajo es casi nula. En este punto, aun subsumiendo la defensa intentada en el inc. e) del art 22 de la ley 10.149 -en cuanto refiera a protección de los derechos humanos y libertades fundamentales- la misma carece de sustento probatorio por lo que debe ser rechazada. Así, si bien M. C. en su escrito de fs. 75/78 dice que cuenta con un trabajo estable y que el “*contexto económico que se vive en dicho país lo ha beneficiado económicamente de tal manera que hoy es un comerciante independiente dedicado al rubro de la óptica por lo que**

*cuenta con los recursos necesarios para solventar todos los gastos de R. (h), tal como lo hizo siempre” (sic) - extremos que no se encuentran acreditados- tampoco se ha demostrado un conflicto férreo o un grave riesgo de afectación de los derechos humanos y libertades fundamentales del niño en el país de su nacionalidad y en donde vivió por 9 años, desde su nacimiento hasta su traslado ilícito en el año 2018. Por todo ello estimo que en el contexto de autos, no se configura la hipótesis -de interpretación restrictiva- prevista en el art. 20 de la CH de 1980. iv) Por último corresponde valorar la oposición del niño en sentido contrario a la restitución (art. 22 inc. e) de la Ley 10.149), manifestada por la progenitora en su escrito de fs. 65/67 y ratificada por el niño en la audiencia celebrada el día 14 de septiembre del corriente año. En este punto es preciso destacar que si bien la opinión de R. A. en ese momento fue clara en cuanto a su intención de continuar viviendo en esta ciudad de Córdoba, se mostró comprensivo ante la explicación de los miembros del CATEMU, representante complementaria y mía en cuanto a las circunstancias del caso y el posible regreso a su país de origen. En este sentido se ha dicho que no existe “una sumisión irrestricta respecto de los dichos del niño involucrado. Por el contrario, la posibilidad del art. 13 (penúltimo párrafo) sólo se abre frente a una voluntad cualificada, que no ha de estar dirigida a la tenencia o a las visitas, sino al reintegro al país de residencia habitual; y, dentro de esta área específica, no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como un repudio irreductible a regresar, psicológicamente genuino y no meramente instalado o declamado (v. dictamen de Fallos: 333:604 [v. esp. puntos X (6) y XIII y sus citas])” (Dictamen de la Procuración General de la Nación, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 16 de agosto de 2011, V., D. L. s/ restitución de menores – ejecución de sentencia). En efecto es razonable entender que un niño que ha convivido durante dos años con su progenitora, sin aparente contacto con su padre, se haga eco de la posición de su madre.*

<b>JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN</b>
<b>PROTOCOLO DE AUTOS</b>
<b>Tomo:</b> .....
<b>Folio:</b> .....
<b>Secretaría:</b>
<b>M. E. MEDRANO</b>

Por ello, no habiendo surgido de la entrevista con el niño un repudio irreductible y férreo a regresar a su país de origen, ni haber alegado circunstancias graves más que la mera preferencia en cuanto a su lugar de residencia, corresponde anteponer a la opinión del niño su interés superior, principio que orienta y condiciona toda resolución. Sin dudas el “interés superior del niño” es un concepto flexible, dinámico y amplio, pero no abstracto. Por el contrario toma una forma particular en cada caso englobando de manera integral cada uno de los puntos que atañen a la situación a resolver. En este sentido es unánime la doctrina en cuanto a que tanto la CH 1980 como la Convención sobre los Derechos del Niño, fueron celebrados y ratificados en el profundo convencimiento de que el bienestar del niño afectado se alcanza volviendo al “statu quo” anterior al desplazamiento o retención ilícitos. En el caso concreto surge de autos que R. A. fue separado de su progenitor de forma intempestiva e ilícita. Además, en esta misma línea debo destacar que -sin perjuicio de que no corresponda en esta instancia analizar si el niño quedó integrado o no al nuevo centro de vida, conforme lo expresado en el punto III) apartado -a- ii) de los considerandos– ninguna prueba se aportó en el sentido que se encuentre profundamente arraigado e integrado al nuevo ambiente en el que ilegítimamente fue retenido por la progenitora. Por ello entiendo que también debe rechazarse esta excepción.

**IV)** Conforme todo lo tratado, surgiendo del examen que antecede que la viabilidad del pedido restitutorio se sustenta en las disposiciones de la Convención de La Haya y en la inexistencia de los supuestos excepcionales de inconveniencia y riesgo contemplados por el mentado Convenio Internacional y en la ley Provincial 10.149, entiendo

corresponde ordenar el inmediato Reintegro del niño R. A. M. Y. a la República Bolivariana de Venezuela. En este punto, a los fines de no dilatar más el proceso, teniendo en miras el interés superior del niño y la rapidez que requiere el trámite a los efectos de que no se frustre la finalidad de la CH 1980, corresponde exhortar a los progenitores del niño a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los fines de evitar una experiencia aún más conflictiva. Por ello, a los fines de un regreso seguro del niño, considero conveniente que sea la progenitora quien acompañe a R. A. hasta la ciudad de Caracas, Venezuela. A tal fin deberá acreditar en el plazo máximo de diez (10) días la compra de los pasajes respectivos desde Córdoba y hasta el lugar de destino. Oportunamente se ordenará por la vía pertinente la entrega del pasaporte del niño a los fines de su salida del país. Pasado dicho plazo sin que se haya cumplido la manda judicial, corresponderá a R. J. M. C. arbitrar las medidas necesarias para retirar a su hijo del domicilio en Córdoba dónde actualmente reside y en día y hora hábil concurrir a la sede de los Tribunales de Familia (sito en Tucumán 360 - 3er Piso - Córdoba) a los fines de hacerle entrega del pasaporte de R. A. Respecto a los costos del traslado del niño, conforme las propias manifestaciones del progenitor en cuanto a su solvencia económica, estarán a cargo de M. C.

Por último, más allá de los tecnicismos y el lenguaje jurídico que debe contener una sentencia de este tipo, quiero recordarles a R. J. y M. E. que en esta instancia no se evalúa quién es el progenitor más apto para el cuidado del niño, materia ésta que escapa de la limitada jurisdicción a mí atribuida. Simplemente se trata de retrotraer una situación considerada ilícita a su estado anterior. Será en más el Estado Venezolano, a través de los mecanismos oficiales dispuestos, quien establezca y proteja los derechos de R. A. en cuanto a su cuidado y parentalidad. Es por ello que, en búsqueda de su bienestar y sin intenciones de excederme en mi competencia, deseo instar a ambos progenitores a asumir una actitud responsable y de diálogo que permita al niño un

<p><b>JUZGADO DE FAMILIA – 2° NOMINACIÓN</b></p> <p><b>PROTOCOLO DE AUTOS</b></p> <p><b>Tomo:</b>.....</p> <p><b>Folio:</b>.....</p> <p><b>Secretaría:</b></p> <p><b>M. E. MEDRANO</b></p>
--

crecimiento emocionalmente sano, con base y sostén en sus dos pilares fundamentales: sus padres, su familia.

Por todo lo expuesto, en consonancia con lo opinado por la Representante Complementaria y la Fiscal de Familia y normas citadas; **RESUELVO:**

**I)** Hacer lugar a la restitución internacional del niño R. A. M. Y., C.I. xxxxx, Pasaporte N° xxxxxx (Venezuela), nacido el día 8 de abril de dos mil ocho en la República Bolivariana de Venezuela, reclamada por su padre R. J. M. C., C.I. N° xxxxxx.

**II)** A los fines del cumplimiento de la restitución dispuesta, M. E. Y. C. deberá acreditar en estos autos, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, la compra de los pasajes respectivos desde Córdoba y hasta el lugar de destino. Oportunamente y por la vía pertinente se hará entrega a la progenitora del pasaporte de su hijo. Pasado dicho plazo sin que se cumpla la manda legal, corresponderá a R. J. M. C. arbitrar las medidas necesarias para retirar al niño del domicilio donde actualmente reside, esto es calle 15 de septiembre N° 3820, Barrio Ata Córdoba, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, debiendo comunicar al Juzgado su arribo al país para el debido control y seguimiento y concurrir en día y hora hábil a la sede de los Tribunales de Familia (Tucumán 360 - 3er Piso - Córdoba) dónde se le hará entrega del pasaporte del niño.

**III)** Establecer que los costos del traslado del niño son a cargo del Sr. R. J. M. C. .

**IV)** Solicitar a la Autoridad Central que arbitre las medidas necesarias a fin de garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del niño sin peligro, a cuyos efectos líbrese e-mail.

V) Hacer conocer la presente resolución a la Representante de la Red Internacional de Jueces de La Haya de la República Argentina, Graciela Graciela Tagle de Ferreyra, a cuyo fin comuníquese vía e-mail.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-